

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 178 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GABRIEL FARID GABER BOSCHIAZZO**, con DNI N° 25720212, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00099241-2019 de fecha 14.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, que lo sancionó con una multa de 3.824 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen los inspectores delgados por la autoridad competente, infracción prevista en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP; y con una multa de 3.824 UIT, con el decomiso de 14.163² t., del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora³, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93⁴ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Expediente 0175-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 126-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 11.02.2014, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L., el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala TIMOTEO II de matrícula N° CO-27032-CM con una capacidad de bodega de 32.45 m³; para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, declara inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁴ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 A través de la Escritura Pública de Compra – Venta N° 209714 de fecha 27.08.2015, la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L., COMPAÑÍA PESQUERA ARTESANAL DEL CALLAO y ANDINA DE DESARROLLO S.A.C., transfirieron a favor del recurrente la propiedad de la embarcación pesquera TIMOTEO II de matrícula N° CO-27032-CM.
- 1.3 Mediante el Reporte de Ocurrencias 007- N° 000293 de fecha 09.12.2016, los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, constataron lo siguiente: *“(...) siendo las 16:50 horas se realizó la inspección a la embarcación pesquera TIMOTEO II con matrícula CO-27032-CM, que se encontraba acoderada al muelle Puertos del Pacífico S.A., iniciando la descarga del recurso anchoveta, manifestando el bahía José Luis Valera Cárdenas, tener una pesca declarada de 16 TM con zona de pesca afuera de Pachacamac, constatándose en el permiso de pesca R.D. 126-2014-PRODUCE/DGCHD consignado a Pesquera María Gracia S.R.L. y según la SUNARP con un registro de compraventa con partida 12527738 es a favor de Gabriel Farid Gaber Boschiazco con DNI 25720212. Asimismo la E/P Timoteo II con matrícula CO-27032-CM descargó según R.P. N° 2083 la cantidad de 14.163 kg. Ante los hechos antes mencionados y al hecho que no permitió que se realice el muestreo respectivo a la autoridad competente, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias (...).”*
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4633-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017⁵, se sancionó al recurrente con una multa de 15 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N°495-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 29.08.2018⁶, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 4633-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00703-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 20.02.2019, se notificó al recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00231-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁷ de fecha 01.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019⁸, se sancionó al recurrente con una multa de 3.824 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.284 UIT, con el decomiso de 14.163 t., del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11054-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 06.11.2017 (fojas 31 del expediente).

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000586-2018/CONAS-2CT, el día 19.09.2018.

⁷ Notificado a la recurrente el 11.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03202-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12274-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 25.09.2019 (fojas 211 del expediente).

embarcación pesquera infractora, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00099241-2019 de fecha 14.10.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente sostiene que no se ha considerado que mediante el escrito de registro N° 0096835-2016 de fecha 24.10.2016, solicitó el cambio de titular del permiso de pesca. En ese sentido, precisa que el artículo 34° del RLGP señala que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera y que al ser propietario existe una transferencia de titularidad en las mismas fueron condiciones en que otorgadas, por lo que conforme a lo señalado en el principio de tipicidad no se encuentra dentro del supuesto de hecho indicado en la sanción que se le imputa. Asimismo, hace mención a la Resolución Directoral N° 560-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 23.10.2017, alegando que se tuvo que solicitar la sucesión procesal de su trámite de cambio de titular dado a la demora exagerada de la administración, por lo que manifiesta que debe de tomarse en cuenta el eximente de responsabilidad que se encuentra establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2 Por otro lado, alega que ha quedado objetivamente demostrado que la administración ha violado el principio de continuación de infracciones al iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador mediante el Reporte de Ocurrencias, por una sola, supuesta infracción continuada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, en el extremo del cálculo de las sanciones de multa correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2019, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer a la recurrente una multa 3.824 UIT, respecto de la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y una multa de 3.284 UIT, el decomiso de 14.163 t., del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, respecto de la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a los códigos 1 y 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de las referidas sanciones de multa contempladas en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionar Virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 09.12.2015 al 09.12.2016).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. De otro lado, resulta pertinente indicar que el Anexo III Factores expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para recursos marinos – peces de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, ha sido modificado por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁰, en ese sentido el valor del factor del recurso para la especie hidrobiológica anchoveta para CHD es actualmente 0.28. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada para las infracciones previstas en los incisos 26 y 93 es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 14.163)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.9742 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.5 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9159-2019-

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto de las infracciones previstas en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.2.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".

4.2.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 5	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
	Reducción del LMCE

4.2.7 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*

4.2.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
-----------------	-------

4.2.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) El artículo 34° del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o

posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.

- c) Como se mencionó anteriormente, con Resolución Directoral N° 123-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 11.02.2014, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L., el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala TIMOTEO II de matrícula N° CO-27032-CM con una capacidad de bodega de 32.45 m³; para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.
- d) A través de la Escritura Pública de Compra – Venta N° 209714 de fecha 27.08.2015, la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L., COMPAÑÍA PESQUERA ARTESANAL DEL CALLAO y ANDINA DE DESARROLLO S.A.C., transfirieron a favor del recurrente la propiedad de la embarcación pesquera TIMOTEO II de matrícula N° CO-27032-CM.
- e) Al respecto, cabe precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, **transfieran** o **adquieran** la propiedad o **posesión de embarcaciones pesqueras** de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, **independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”.*
- f) De esta manera, lo que dicha norma establece es **la obligación de comunicar** la transferencia o la adquisición de la propiedad o **la posesión de embarcaciones pesqueras independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca**.
- g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE no autoriza la realización de actividades pesqueras con actos jurídicos como un Contrato de Compra - Venta, puesto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° del RLGP, **sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**.
- h) En ese sentido, se debe precisar que el recurrente a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, no contaba con el permiso de pesca, puesto que éste se encontraba a nombre de la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L.; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- i) De otra parte, se debe señalar que de acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

- j) En ese sentido, en virtud del principio de causalidad se determina que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, al 09.12.2016, el recurrente tenía la propiedad y la posesión de la embarcación pesquera TIMOTEO II de matrícula N° CO-27032-CM; y, por lo tanto, tenía el dominio de la embarcación.
- k) Por lo expuesto, siendo que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; **sólo puede realizar actividad extractiva el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, es recién a partir de la obtención de su permiso de pesca, el recurrente podía realizar faenas de pesca, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos (09.12.2016) el permiso de pesca de la embarcación TIMOTEO II de matrícula N° CO-27032-CM, se encontraba a nombre de la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L; demostrándose así que el recurrente no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar actividad extractiva; por lo cual incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

4.3.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, hace mención a las clases de infracciones, estableciendo que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"*.
- b) Dentro de los Principios rectores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, se puede nombrar al Principio de Continuación de Infracciones, inciso 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual determina que: "Para determinar la procedencia de la imposición de las sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo (...)".
- c) Del contenido de este Principio se puede inferir que el legislador al incorporarlo busca frenar el accionar de la Administración Pública para que imponga sanciones, otorgando una garantía al ciudadano ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.
- d) Sin perjuicio de lo antes expuesto, solo sería aplicable cuando se trata de una infracción de tipo continuado, es decir aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor.
- e) Respecto a **las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio**, toda vez que la configuración misma de la infracción se da en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo,

condición que no se configura en el presente caso, toda vez que la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, constituye un supuesto de infracción de ejecución inmediata¹¹. En ese sentido, se configura como una infracción instantánea.

- f) Por lo expuesto, el realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, puede configurarse en diferentes momentos, siendo determinables y pudiéndose diferenciar cada uno de ellos en forma autónoma; en consecuencia, no habiéndose configurado los supuestos de aplicación del Principio de Continuidad de Infracciones, previsto en el inciso 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.06.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al señor **GABRIEL FARID GABER BOSCHIAZZO**, con DNI N°, 25720212 por las infracciones previstas en los incisos 26 y 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2°

¹¹ Infracciones de Ejecución Inmediata: Son aquellas infracciones en las cuales no es necesario verificar que la infracción se cometa de manera continuada en el tiempo, sino que la conducta antijurídica se presenta en un solo momento. LAS IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE INFRACCIONES: A propósito de los cambios introducidos a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1029. MARIO ALVA MATTEUCCI.

de la citada Resolución Directoral, de 3.824 UIT a **2.9742 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **GABRIEL FARID GABER BOSCHIAZZO**, con DNI N° 25720212; contra la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y las sanciones de decomiso¹² y LMCE¹³ impuestas, así como la sanción de multa correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

 **Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

¹³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9159-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, declara inaplicable la sanción de reducción del LMCE.